



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis de diciembre dos mil veintiuno

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Yandira Ruiz Castañeda y otras
RADICADO:	05000-31-21-001-2021-00039-00
SENTENCIA No.	092 (089)
INSTANCIA:	Única
DECISIÓN:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de las Sras. Albany y Yandira Ruiz Castañeda y a favor de la masa herencia de Omaira Ruiz Castañeda. Restituye propiedad. Decreta las medidas complementarias para el goce efectivo de sus derechos.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto a un predio ubicado en la calle 10 No. 6-87, zona urbana del Municipio de Nariño, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 028-16155; instaurada por las señoras Yandira Ruiz Castañeda, Albany Ruiz Castañeda y Geidy Yomara Guerrero Ruiz (en calidad de representante de la masa herencial de la Sra. Omaira Ruiz Castañeda); identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.894.423, 21.895.406 y 43.277.816, respectivamente; quienes actúan en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

2.1. Identificación del predio objeto de *petitum*.

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio de naturaleza privada, ubicado en la calle 10 No. 6-87/91/93, zona urbana del Municipio de Nariño (Antioquia), identificado con la cédula catastral No. 483-1-001-001-0003-00038-0000-0000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-16155 de la ORIP de Sonsón, Antioquia; el cual comprende un área total de 364 metros cuadrados, según los resultados de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

2.2. Sobre el inicio de la relación material y jurídica con el predio pretendido.

De acuerdo con los hechos relatados en el escrito iniciador del proceso, la relación jurídica de las solicitantes con el inmueble inició a través de compraventa suscrita con la señora Dolly Castañeda de Ruiz, elevada a escritura pública No. 445 del 29 de marzo de 2001 de la Notaría No. 16 de Medellín.

Para la época de la adquisición del inmueble, este se encontraba construido en bareque y tabla, en buen estado. La casa era habitada por las señoras Omaira Ruiz Castañeda y su hija Geidy Yomara Guerrero Ruiz y su nieto Alejandro Pérez Guerrero, también por las señoras Yandira Ruiz Castañeda y Albany Ruiz Castañeda y su hija Andrea Diosa Ruiz.

2.3. Hechos relacionados con el desplazamiento y pérdida del vínculo material con el predio.

Se menciona en la demanda que ante el evento ocurrido en el año 1999 en donde el grupo guerrillero frente 47 de las Farc, llegó al pueblo de Nariño para ejercer control territorial, y desplegó una serie de acciones violentas contra la población civil, dio lugar a que las señoras Omaira Ruiz Castañeda, su hija Geidy Yomara Guerrero Ruiz y su nieto Alejandro Pérez Guerrero, permaneciera ocultos en el sótano de la heredad hasta que cesara el ataque guerrillero; con posterioridad al encontrar salida, hallaron el predio averiado.

Ante el hecho ocurrido, Omaira Ruiz Castañeda, su hija Geidy Yomara Guerrero Ruiz y su nieto Alejandro Pérez, dejaron abandonado el inmueble desde el año 1999 hasta el año 2002, año en el que retornaron, y en que el señor Juan Bautista Ruiz (hermano y tío de las solicitantes), fue secuestrado por el frente guerrillero que estaba operando en el municipio, quienes también amenazaron a los demás miembros del grupo familiar exhortándolos a salir de la zona. Por las amenazas recibidas, las solicitantes dejaron en estado total de abandono el fundo aproximadamente en el año 2002 o 2003.

Se advierte que el trámite administrativo fue iniciado por la señora Omaira Ruiz Castañeda, quien falleció el día 18 de agosto de 2017, por lo cual su hija Geidy Yomara Guerrero Ruiz fue incluida en el registro de tierras despojadas como legitimada de aquella titular del derecho.

Se indica a la par en la solicitud, respecto al estado actual del inmueble, según el profesional del área catastral de la UAEGRTD, que la propiedad se encuentra deshabitada, la construcción en regular estado y el techo a punto de colapsar.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en favor de sus representadas, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Declarar que las señoras Yandira Ruiz Castañeda, Albany Ruiz Castañeda y Geidy Yomara Guerrero Ruiz (en calidad de representante de la masa herencial de la Sra. Omaira Ruiz Castañeda), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 2.1. de esta sentencia; en los términos de los arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución material a favor de las señoras Yandira Ruiz Castañeda y Albany Ruiz Castañeda del predio urbano ubicado en el Municipio de Nariño, Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-16155.

3.3. Ordenar la restitución jurídica a favor de la masa sucesoral de Omaira Ruiz Castañeda, del inmueble urbano ya identificado, ubicado en el Municipio de Nariño, Antioquia. En consecuencia, ordenar la liquidación de la herencia en la que se deberán reconocer los derechos de Geidy Yomara Guerrero Ruiz, en calidad de heredera de la señora Omaira Ruiz Castañeda.

3.4. Dictar las órdenes necesarias para la restitución material de la heredad, así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones del dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo, que sean contrarias a la restitución de tierras; así como las órdenes que correspondan a la actualización registral, catastral y a la protección patrimonial del bien.

3.5. Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00629 del 21 de abril de 2021, expedida por la UAEGRTD¹, en la cual se registra el ingreso del predio y de las señoras Yandira Ruiz Castañeda, Albany Ruiz Castañeda, y Geidy Yomara Guerrero Ruíz, en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", las dos primeras en calidad de copropietarias y la última como legitimada de la señora Omaira Ruiz Castañeda, quien en vida ostentaba la calidad de copropietaria frente al inmueble pretendido. .

Acreditado lo anterior, de conformidad con el artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, las reclamantes solicitaron la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución RA 01013 del 5 de agosto de 2020, la directora de la Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, designó una abogada para el fin propuesto².

4.2. Del trámite judicial.

Se efectuó el reparto en línea por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia) a esta agencia judicial, el día 26 de abril de 2021; dando inicio al trámite jurisdiccional.

Inicialmente, esta agencia judicial profirió el auto interlocutorio No. 277 del 28 de abril de 2021, ordenando corregir la solicitud al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Subsanado los yerros previstos en la decisión del 28 de abril de 2021, el día 6 de mayo de 2021, se procedió a admitir la demanda a través de auto interlocutorio No. 305 del 7 de mayo de 2021.

¹ Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

²Resolución referencia obrante en el archivo de la solicitud, visto en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

En la providencia admisorio de la solicitud, de conformidad con el artículo 86 ídem, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-16155, hasta la ejecutoria del fallo, lo que se llevó a efecto por esa oficina registral el día 12 de mayo del mismo año.

En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades; ejecutada por la Agencia Nacional de Tierras el día 28 de mayo de 2021.

Del mismo modo, se ordenó la notificación al representante legal del Municipio de Nariño (Antioquia) y a la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras; de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 86 ídem³.

Por otro lado, en la misma providencia se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud, conforme lo estipulado en el literal e) del artículo 86 de la pluricitada norma, y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Omaira Ruiz Castañeda, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 028-16155 como cotitular del derecho de dominio, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020; así se concedió el término de 10 días para allegar la constancia del aviso en un periódico de amplia circulación nacional y en la emisora del Municipio de Nariño.

La apoderada judicial aportó el 1 de junio de 2021- por fuera del plazo otorgado- la edición del periódico "El Espectador" con fecha del 23 de mayo de esta anualidad y la certificación expedida por la Asociación de Emisoras en Red de Antioquia ASENRED, radio "La Voz de Nariño" con la misma fecha, por la cual se comunicó la admisión de la solicitud de restitución de tierras y el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora Omaira Ruiz Castañeda⁴.

Por otra parte, en el auto admisorio, en atención a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2°, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa.

En esta providencia, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental, las Secretarías de Planeación y Hacienda del municipio de Nariño, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Departamento para la Prosperidad Social, el Municipio de Nariño, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, Descontamina Colombia - adscrita a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minas.

En el desarrollo del proceso, el Despacho mediante los autos de sustanciación No. 298 del 9 de julio y No. 351 de 17 de agosto de 2021, incorporó las repuesta emitidas por las entidades exhortadas durante el trámite, corrió traslado a los sujetos procesales y requirió a

³Notificación obrante en el consecutivo 7 del expediente electrónico.

⁴ Ver consecutivo 24 del expediente electrónico.

las entidades reuientes a la observancia de las órdenes que se encontraban pendiente de resolución. Respuestas que fueron allegadas en las siguientes fechas:

La UARIV, la Secretaría de Planeación del Municipio de Nariño, Antioquia, la ORIP de Sonsón, la Alcaldía de Nariño, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el DPS, la Secretaría de Hacienda de Nariño Antioquia, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 24, 28 y 29 de mayo de 2021; la Gerencia de Catastro Departamental, la apoderada judicial, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los días 1, 2, 3 y 18 de junio del mismo año; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el día 6 de agosto de 2021.

Por auto interlocutorio No. 431 del 9 de julio de 2021, se nombró representante judicial para que representara a los herederos indeterminados de la copropietaria del derecho de dominio inscrito, quien se notificó el día 12 de julio siguiente.

Asimismo, mediante auto de sustanciación No. 485 del 3 de agosto de esta anualidad, se corrió traslado de la contestación aportada por la representante judicial de aquellos herederos indeterminados, sin advertirse alguna oposición a la restitución. En la misma providencia se concedió a la apoderada judicial de las reclamantes un plazo adicional al otorgado en la providencia del 9 de julio, para verificar en campo los traslapes advertidos por la Gerencia de Catastro Departamental sobre predios colindantes, diligencia que se efectuaría con el acompañamiento de un profesional del área catastral de la UAEGRTD y un profesional de la misma Gerencia Catastral.

Por providencia No. 351 del 17 de agosto de 2021, se requirió a la apoderada judicial para que informara sobre la diligencia de verificación de los linderos del predio, concediéndole el término de tres (3) días para arrimar el informe correspondiente; llevado a efecto, el día 20 de agosto del mismo año.

Mediante auto de sustanciación No. 366 del 26 de agosto, se enteró y se corrió traslado a los sujetos procesales sobre el informe técnico elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, la apoderada judicial de las reclamantes y un funcionario de la Gerencia de Catastro Departamental, cuyo resultado fue la modificación del área reclamada en restitución de tierras.

Una vez confrontado el pronunciamiento técnico mencionado, el Despacho en la misma providencia requirió nuevamente al área Catastral de la UAEGRTD y a la Gerencia de Catastro Departamental para que precisara el tipo de traslape que se presentó nuevamente, luego de la revisión en campo; por lo que se concedió el término de tres (3) días. Respuesta que se aportó el día 1 de septiembre de 2021.

Luego del recaudo de las pruebas necesarias para decidir de fondo la solicitud, vencido el término para que las personas con derechos sobre el bien pretendido en restitución presentaran sus oposiciones y agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el inciso 1° del art. 89 ídem, se prescindió de la etapa probatoria por auto interlocutorio No. 8 del 9 de septiembre de 2021, pasando a despacho para sentencia el 15 de septiembre de esta anualidad.

Previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir sobre las pretensiones en la acción de restitución de tierras de la referencia, acorde con inciso 2° del artículo 79 ibidem.

4.3. Contestación allegada por la representante judicial de los herederos indeterminados de la señora Omaira Ruiz Castañeda.

En el escrito de contestación presentada por la representante judicial de los herederos indeterminados de la copropietaria Omaira Ruiz Castañeda, expone que se encuentra claro en el proceso los hechos que contribuyeron al desplazamiento de las víctimas solicitantes, que desencadenaron en el abandono del predio pretendido en restitución, por lo cual manifiesta que no se opone a la restitución material del inmueble a favor de las señoras Yandira y Albany Ruiz Castañeda así como a la señora Geidy Yomara Guerrero Ruiz.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁵ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁶.

5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto de las solicitantes, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

5.3. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predio, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida. Así también lo dispone el artículo 81 de la ley en comento, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento y los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

⁵ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁶ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de las señoras Yandira Ruiz Castañeda, Albany Ruiz Castañeda, y Geidy Yomara Guerrero Ruíz, las dos primeras en calidad de copropietarias y la otra como legitimada de la señora Omaira Ruiz Castañeda, quien en vida ostentaba la calidad de copropietaria frente al inmueble pretendido.

5.4.2. Para ello, habrá de establecerse si las solicitantes y sus grupos familiares ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁷, con el objeto que ellas puedan hacerse acreedoras a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial, precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controversió.

5.4.3 Igualmente, es necesario entrar a establecer la relación jurídica de las solicitantes con el predio pretendido, revisar si cumple con los requisitos sustanciales para decretar su restitución.

5.4.4. En caso de haber lugar a ello, al probarse el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para todo esto, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), y C- 007 de 2018, (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otros disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre

⁷ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o cónyuge permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁸.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁹.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra¹⁰.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado,

⁸ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla.

⁹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹¹.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹² en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹³.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho que quebrantó los derechos de las víctimas. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁴.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁵.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en Ibíd.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

¹⁵ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁶.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁷.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁸, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”¹⁹. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al

de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁸ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹⁹ Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

*restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²⁰.

La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la sentencia SU-599 de 2019, ha establecido unos estándares y parámetros constitucionales básicos sobre el tema, de manera concreta se centra en: (i) reconocimiento expreso del derecho del daño causado que le asiste a la persona que ha sido objeto de violación de derechos humanos, como es el desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en el sentido que se deben adoptar todas las medidas de restauración, dignificación y goce efectivo de sus derechos, y (iii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado; toda vez que esos servicios tienen su título en servicios sociales de manera ordinaria, mientras que la reparación tiene como título la comisión de un delito, un daño antijurídico y grave vulneración de derechos humanos, razón por lo cual no puede sustituirse o asimilarse.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²¹, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²².

6.3. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²³.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

²³ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en la sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha reconocido la propiedad privada como un

derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)²⁴. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas-

²⁴ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior²⁵.

6.4. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Nariño, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

El Municipio de Nariño, *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km². Por su cercanía al páramo, Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal”²⁶.*

Al ser Nariño (Antioquia) un paso obligado a principios del siglo XX, para el trasporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como en muchos otros municipios antioqueños, la economía de Nariño giró en torno a la producción cafetera y la actividad arriera, así como también el comercio de víveres entre el Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia²⁷.

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”²⁸*, fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño desde mediados de la década de los ochenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de esta década, y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria, en temas humanitarios y acercamientos con autoridades locales, logrando con ello crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil²⁹.

²⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁶ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

²⁷ Ibid.

²⁸ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

²⁹ Según García de la Torre, Clara Inés. *“Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008”*. Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS) y Mano Negra, quienes perpetraron varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas³⁰.

Para finales de los 80 ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, el grupo se ensañó con la población con atentados, bombardeos y reclutamiento forzoso de jóvenes³¹; no impidió el Ejército la expansión del grupo guerrillero y la presencia militar.

Con la entrada de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello apoyo de transporte y almacenamiento de víveres; económico, como el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar; alimentación, entregando la producción agrícola y de animales³².

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Nariño se convirtió en el foco de presencia armada del Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convirtiera en zona de conflicto.

Tal como se puede ver en una de las pruebas recaudadas por este despacho judicial, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO- en los resultados de las actividades investigativas hace una descripción clara, relacionada con la presencia armada de las FARC en el Municipio de Nariño (Ant.), ello, de acuerdo con los informes de Policía judicial, entrevistas, dispositivos incautados, informes de inteligencia militar; medios probatorios que permiten establecer la génesis e injerencia en la zona, estableciendo con lo anterior, que las FARC EP Bloque José María Córdoba, frentes 9 y 47 hicieron presencia en el municipio. Como lo relata esa Dirección, en la Séptima Conferencia en el año 1982 de las FARC EP, comienza ese grupo armado ilegal a consolidar su presencia en los municipios de San Rafael y San Carlos, segregándose el *Frente 9*, hacia los municipios de San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; el *Frente 47* operó en el sur de la región, en municipios como Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco, una zona de importancia estratégica, no solo de refugio sino como paso obligado al oriente cercano.

Sigue el informe indicando que los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, se lograron consolidar como una estructura sólida a medida que hacían presencia en el oriente antioqueño, su foco fueron los Municipios de Argelia y Nariño, además, la parte rural de Sonsón, en estos lugares lograron contener el avance del grupo paramilitar y se intensificó la guerra por el tiempo en que hizo presencia ese grupo armado. El mayor número de tomas registrado se presentó entre los años 1999 hasta el año 2003, siendo el primero de ellos el realizado en el municipio de Nariño en agosto de 1999. En las entrevistas recaudadas por el grupo

³⁰ Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. Pp 20

³¹ Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD

³² Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

investigativo, el Sr. Hernán García Giraldo, alias Nodier, expostulado a la Ley 975 de 2005, relató que en el año 1998 entró a operar en el oriente antioqueño con lo que se denominó “pequeño” bloquecito” o “bloquecito” conformado por los Frentes Aurelio Rodríguez, los Frentes 9° y 47°, el Frente Jacobo Arenas; los anteriores, bajo el mando de Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano³³.

Entre las acciones bélicas realizada por el Bloque José María Córdoba, se encuentran la muerte a un capitán del ejército en el casco urbano del Municipio de Nariño; hostigamientos al ejército acantonado en Puerto Venus, Nariño; muerte al capitán de la fuerza de tarea de “Orión” y a dos soldados, así como 6 soldados heridos; 2 soldados muertos en minado, en San Miguel, de ese municipio; caída en campo minado de integrantes del ejército nacional en la vereda Piñal, Puerto Venus, Nariño, Antioquia.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió los días 30 de julio y 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las Farc, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la alcaldía, tiendas, viviendas y la estación de policía del Municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio, pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes³⁴.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en

³³ Informe allegado por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada- DAIACCO. Versión libre rendida por el postulado Hernán García. Giraldo, alias Nodier. Fecha 06-07-2010, hora 16.15.45. Medellín (Ant.). Consecutivo 73.

³⁴<https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En ese sentido, se tiene que el Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la Ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) la calidad de víctima para incoar la acción, b) la relación jurídica de las solicitantes con el predio, c) de la identificación del predio objeto de *petitum* y afectaciones al uso y goce del mismo y d) las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctimas de las solicitantes.

Para entrar a definir quién es víctima, a la luz de la Ley 1448 de 2011, se hace una breve definición del concepto así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno³⁵ (subrayado dentro del texto original).

(...)

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por las víctimas sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, ya que en el caso particular del proceso de restitución de tierras, tendrá la carga de desvirtuarlo quien pretenda oponerse a la solicitud (arts. 78 y 88 ejusdem).

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” ha sido entendido desde “una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*³⁶.

³⁵ Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

³⁶ Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Asimismo, ese alto Tribunal Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la Sentencia de Unificación No. 599 de 2019, ha señalado que *“sea cual fuere la descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”*.

Concluyó en la misma providencia que sin desconocer los pronunciamientos realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, afirma que *“se encuentra en condición de desplazamiento toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras de territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno...”*. Sostiene a la vez que *“cuando se esté frente a una solicitud emanada de la población desplazada, los jueces de tutela tienen la obligación de presumir la buena fe en las actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política...”*.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En línea con lo anterior, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado, se deberá demostrar, primero, el desplazamiento forzado, y segundo, la imposibilidad de usar y gozar el inmueble.

Ahora, como quedó expuesto en el numeral 6.4. y tal como se ha desarrollado en las sentencias proferidas por este Despacho Judicial, el Municipio de Nariño no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia, por su ubicación geográfica, su topografía, la dinámica social y económica, se convirtió en zona trascendental de tránsito y asentamiento para los grupos armados ilegales.

De cara a la presente solicitud, en el caso especificó del desplazamiento de Geidy Yomara Guerrero Ruizsu madre Omaira Ruiz Castañeda y su hijo Alejandro Pérez Guerrero del Municipio de Nariño, se pasarán a relacionar las pruebas provenientes de la UAEGRTD en la etapa administrativa, las cuales se presumen fidedignas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de los derechos de contradicción que les asiste a los opositores en el proceso, que en este caso concreto no se presentó alguno; adicionalmente, las pruebas recaudadas por esta agencia judicial durante la instrucción del proceso.

De acuerdo con el contexto de violencia en el Municipio de Nariño elaborado por la UAEGRTD, la agudización de la violencia y el incremento de la crisis en la población se presentó en la primera y segunda toma guerrillera entre el año 1996 y 1999, así:

Un hecho a destacar tiene que ver con las decisiones tomadas por la organización guerrillera de las FARC, que pasó de operar bajo un esquema de guerra de guerrillas a una guerra de movimientos, con lo cual incrementaron sus operaciones militares orientadas a controlar territorios de su interés.

(...)

En el año de 1996 se realizó la primera toma guerrillera de Nariño. De acuerdo el relato de Elda Neyis Mosquera, alias “Karina”, se estableció que el 1 de mayo de 1996 se atacara el casco urbano del municipio por parte del frente 9 y el frente 47. El ataque al casco urbano destruyó el comando de policía, además de las viviendas aledañas al mismo⁷⁰. La salida de la fuerza pública -policía y ejército del territorio tras la toma armada significó el posicionamiento y dominio territorial del frente guerrillero

(...)

1999 se convirtió en un año de ingrata recordación para Nariño. Según lo relatado para la Fiscalía por alias “Robinson” el 30 de julio los frentes 9 y 47 de las FARC se tomaron el casco urbano del municipio de Nariño. Las FARC detonaron un carro bomba que ubicaron a una cuadra de la estación de policía ocasionando la muerte de 9 agentes. La explosión del carro bomba provocó la muerte de varios civiles, dejó heridos a 20 policías más, ocasionó el daño y la destrucción de las viviendas aledañas⁷⁷. La toma armada del pueblo estuvo bajo el mando de alias “Karina”.

(...)

Luego de la toma guerrillera de 1999, el frente 47 de las FARC aumentó el pie de fuerza, tomó el control de las remesas, el transporte, la entrada y salida de personas al municipio. Los solicitantes describen la situación vivida entre 1999 y 2000 como un abandono estatal “fuimos abandonados por el Estado por más de un año” y reconocen el poder que tuvo el frente 47 sobre el territorio “Ellos eran la ley”³⁷.

Para el año 1999 la victimización experimentada durante ese período se expresa con especial intensidad en homicidios, amenazas, desaparición forzada, pérdida de bienes inmuebles y secuestros³⁸.

Ahora, descendiendo al caso particular en la declaración presentada por la señora Geidy Yomara Guerrero Ruiz, el día 27 de febrero de 2018, ante profesional social de la UAEGRTD, narró lo motivos por los cuales la testigo, su madre Omaira Ruiz Castañeda y su hijo Alejandro Pérez Guerrero, se desplazaron del predio objeto de reclamación, dijo:³⁹

(...) después de la muerte de mi abuela que fue hace más o menos 15 años, solamente quedamos mi madre Omaira Ruiz Castañeda, mi hijo mayor Alejandro Pérez Guerrero y yo...cuando salimos, mi mamá estuvo yendo esporádicamente, así como por días, se quedaba en la casa por cortos períodos de tiempo, por ejemplo un fin de semana, la última vez que fue a la casa, fue con mis tías Yandira y Albany, ella quería despedirse de la casa, pero no estuvieron mucho allá, porque ella se les agravó... allá estaba el frente 47 de las Farc, eso fue en 1999, allá se oían comentarios de la gente que ya había guerrilla, yo trabajaba en un granero y muchas veces a mí me tocaba empacarle comida a la guerrilla. Los hechos fue obviamente la toma guerrillera que ocurrió como en julio de 1999, nosotros salimos del predio y volvimos en el 2003, porque yo estaba en embarazo de David. Después de eso la guerrilla fue hasta la casa y nos dijo que nos teníamos que ir y en ese mismo año no tocó salir... nos desplazamos mi mamá Omaira Ruiz Castañeda, mi hijo mayor Alejandro Pérez Guerrero y mis tías Albany Ruiz Castañeda y Yandira Ruiz Castañeda... la casa está muy caída, sufrió muchos daños con la toma y medio se pudo organizar...

Consecuente con los hechos victimizante sufridos por Omaira Ruiz Castañeda, Geidy Guerrero Ruiz y Alejandro Pérez Guerrero, en el Municipio de Nariño, Antioquia, fueron

³⁷ Documento Contexto de Violencia municipio de Nariño. UAEGDT Resolución de la micro zona 02413.

³⁸ Gráfico No.04 Hechos victimizantes en el municipio de Nariño Antioquia 1985-2000. Fuente: Elaboración propia con datos de RNI. Documento Contexto de Violencia municipio de Nariño. UAEGDT Resolución de la micro zona 02413.

³⁹ Archivo de la declaración que obra en el consecutivo 1 de la demanda.

incluidos en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurrido el 18 de agosto de 1999 y luego el 30 de marzo de 2005, asimismo, fueron incluidos en compañía de Yandira Ruiz Castañeda y Albany Ruiz Castañeda, por el homicidio del señor Juan Bautista Ruiz Castañeda, el día 1 de marzo de 2005⁴⁰.

En la constancia de inclusión remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se allegaron las declaraciones presentadas por las señoras Omaira Ruiz Castañeda y Geidy Yomara Guerrero Castañeda, donde relataron las circunstancias que pusieron en peligro sus vidas y que las forzó a salir del municipio⁴¹.

La señora Omaira Ruiz Castañeda el día 19 de septiembre de 2006, ante la Unidad Permanente para los Derechos Humanos declaró lo siguiente:

(...) nosotros vivíamos en el municipio de Nariño, muy bueno hasta el día 28 de febrero de 2005, fecha en la que la guerrilla de las Farc exactamente el frente 47, se llevó a mi hermano Juan Bautista Ruiz Castañeda, de 51 años de edad y lo desaparecieron. A los 30 días me amenazaron por medio de un campesino y me mandaron a decir que tenía que desocupar de inmediato la zona y que si no lo hacía me iban a poner una bomba en la casa. Yo tenía la responsabilidad de proteger a mis nietos y a mi hija, por eso al otro día empaqué la ropa y me los traje para Medellín (...).

La señora Geidy Yomara Guerrero Ruiz, el día 28 de octubre de 2013, ante la UARIV, manifestó lo siguiente:

Me desplazé del municipio de Nariño el 18 de agosto de 1999... nuestro desplazamiento fue ocasionado por el 47 frente de las Farc, comandado por alias Karina, el día 24 de julio de 1999 me encontraba en el colegio... siendo las 4 pm se escuchó una fuerte detonación al parecer fue un carro bomba con el cual se inició la toma guerrillera...

Refirió también en esa oportunidad que fue retenida por la guerrilla cuando ingresaron al colegio, con posterioridad la trasladaron junto con un grupo de 28 alumnas a la zona rural, luego, las regresaron al pueblo, en el cual encontraron varias casas destruidas, personas asesinadas, entre ellos niños; ante esas circunstancias dijo que decidieron salir hacia la ciudad de Medellín por el temor que les generaron los actos desplegados por esa guerrilla de las Farc. Seguidamente comentó que, en el año 2001 regresó al pueblo, a visitar a su tío que se quedó allí, y dos días después fue desaparecido, y con posterioridad fue encontrado en el año 2011 en una fosa común, informado por la guerrilla de las Farc⁴².

En consonancia con las pruebas que obran en el expediente, se tiene en cuenta que el Estado presumirá la buena fe de las víctimas, quienes deberán acreditar el daño sufrido por cualquier medio legamente establecido (art. 5 de la Ley 1448 de 2011), trasladando la carga de probar lo contrario a la persona que se oponga a la restitución del bien (art. 78 *ejusdem*). Igualmente, estas pruebas provenientes de la UAEGRTD se presumen fidedignas en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, y en ese sentido se puede establecer que Omaira Ruiz Castañeda, Geidy Guerrero Ruiz y Alejandro Pérez Guerrero, fueron víctimas de desplazamiento forzado del Municipio de Nariño, Antioquia, el 18 de agosto de 1999, y luego, el 30 de marzo de 2005, ante la amenaza que recibieron por

⁴⁰ Documento que obra en el archivo de la solicitud, consecutivo 13 del expediente digital.

⁴¹ Véase estas declaraciones en el informe presentado por la UARIV, consecutivo 13 del expediente.

⁴² Ídem.

parte del grupo frente 47 de las Farc, el homicidio del señor Juan Bautista Ruiz Castañeda, y el temor a perder sus vidas, trajo consigo el abandono forzado del predio de forma permanente en el año 2005, el deterioro patrimonial y el desarraigo de la heredad.

Bajo ese contexto, se desprende también la imposibilidad que tuvieron las hermanas Yandira Ruiz Castañeda y Albany Ruiz Castañeda en calidad de copropietarias del inmueble, en administrar y tener contacto directo o a través de su hermana Omaira Ruiz Castañeda, con el predio objeto de reclamación, también el detrimento patrimonial por el abandono permanente de su bien, dada la amenaza que corría para los miembros de la familia Ruiz Castañeda en ese municipio; situaciones que se catalogan como una grave violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en el municipio de Nariño, departamento de Antioquia.

Por consiguiente, tomando en cuenta las situaciones anteriores que ocasionaron el desalojo forzado del Municipio de Nariño, relatados por Omaira Ruiz Castañeda y Geidy Guerrero Ruiz, además del documento de análisis del contexto de violencia de ese municipio, son estas pruebas suficientes que acreditan los hechos constitutivos de desplazamiento y abandono forzado del predio, primero, el 18 de agosto de 1999 y luego, el 30 de marzo de 2005; hechos ocurridos dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴³, por lo cual, concurren así los presupuestos de los cuales se predica que las personas que se relacionan a continuación son víctimas del conflicto armado en Colombia:

NOMBRE Y APELLIDO	DOC. IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO
Omaira Ruiz Castañeda	C.C. 21.893.264	Titular	-	Fallecida
Yandira Ruiz Castañeda	C.C. 21.894.423	Hermana	25/3/1964	Viva
Albany Ruiz Castañeda	C.C. 21.895.406	Hermana	25/1/1968	Viva
Geidy Yomara Guerrero Ruiz	C.C. 43.277.816	Hija	1/12/1979	Viva
Alejandro Pérez Guerrero	C.C. 1.000.439.621	Nieto	29/4/2000	Vivo

7.2. Identificación del predio pretendido en restitución de tierras y relación jurídica de las solicitantes con el mismo.

Para la individualización de la heredad ubicada en zona urbana del Municipio de Nariño, se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: a) la Escritura Pública No. 29 del 29 marzo de 2001 de la Notaría 16 de Medellín, b) el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-16155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, c) la cédula catastral No. 483-1-001-0001-0003-00038-0000-0000 y d) los informes técnicos predial y de georreferenciación⁴⁴.

Así entonces, la propiedad reclamada por las solicitantes se identifica e individualiza de la siguiente manera:

⁴³ Sostenido la sentencia hita en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004 y entre otras sentencias de la Corte Constitucional.

⁴⁴ Información obrante en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

Predio ubicado en zona urbana del Municipio de Nariño.

NATURALEZA JURÍDICA	Privado
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
DIRECCIÓN:	Calle 10 No. 6-87 /91/93
CÉDULA CATASTRAL:	483-1-001-001-0003-00038-0000-0000
FICHA PREDIAL:	155000072
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-16155
ÁREA TOTAL:	584,75 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 11 con la Calle Real hoy Calle 10 en 7,79 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 9, 8, 7 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 6 con Gonzalo Gallego en 53,45 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 5 con Luis Eduardo Yarce en 20,94 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el puntos 4, 3 y 2 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con Juliana Cardona en 42,68 m.

Se aclara, en cuanto a la extensión del bien a restituir, que este Despacho acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD⁴⁵, por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos que garantizan una información más cercana a la realidad. Se comenzará por decir que el predio pretendido fue adquirido por las señoras Albany, Yandira, y Omaira Ruiz Castañeda, mediante escritura pública No. 29 del 29 de marzo de 2001, por compra a la señora Dolly Castañeda de Ruiz (domiciliada en la ciudad de Medellín), el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle real, zona urbana del Municipio de Nariño, Antioquia; con casa de habitación de dos plantas, en la primera local comercial y en la segunda vivienda construida de bahareque, material y cubierta de teja de barro, con instalaciones de luz y agua, con mejoras y anexidades.

Se informa en la escritura pública citada, que la señora Dolly Castañeda de Ruiz, adquirió la propiedad por compra al señor Juan Bautista Ruiz, mediante escritura pública No. 28 del 20 de enero de 1992 de la Notaría de Nariño, Antioquia.

En segundo lugar, de acuerdo con el documento público mencionado y el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-16155, el predio tiene antecedente registral en la escritura pública No. 1633 del 22 de diciembre de 1958 de la Notaría Primera de Sonsón, inscrita el 7 de enero de 1959 en el tomo 37, folio 33 Nro. 24 -tradición inscrita durante el lapso de 20 años, anteriores a la vigencia de la Ley 160 de 1994- que acorde con los postulados del Código Civil Colombiano que regula la inscripción de los títulos idóneos para transferir el derecho real de dominio, se colige que el terreno objeto de *petitum* mediante esta acción constitucional es de naturaleza privada.

En tercer lugar, en la declaración rendida por la señora Geidy Yomara Guerrero Ruiz, hija de la señora Omaira Ruiz Castañeda, el día 27 de febrero de 2018, ante la UAEGRTD,

⁴⁵ Ver consecutivo 1 del expediente digital

manifestó la forma en que fue adquirido el inmueble por su madre Omaira Ruiz Castañeda y sus tías Albany y Yandira Ruiz Castañeda, así:

Esa casa era una herencia de mi abuela Dolly Castañeda, ella se la dejó a mi mamá Omaira Ruiz Castañeda (q.e.p.d.), y a mis dos tías Albany Ruiz Castañeda (vive en Medellín barrio Buenos Aires) y Yandira Castañeda (vive en Medellín en el barrio Castilla), eso fue más o menos hace 15 años. -Pregunta: ¿Su abuela tenía más hijos? -Contestó: sí, los demás hijos de mi abuela se llaman Juan Bautista Ruiz Castañeda, fallecido de muerte violenta víctima de las Farc, frente 47; Jorge Ruiz Castañeda, vive en Santafé de Antioquia; Herley Ruiz Castañeda, viven en Nariño, Antioquia y Elmer Ruiz Castañeda que vive en Medellín. -Pregunta: ¿Por qué si la señora Dolly Castañeda tenía más hijos, los demás no recibieron parte del predio como herencia? -Contestó: Porque para mi mamá las hijas mujeres estaban más desamparadas que los hijos hombres, y ellos ya tenían hogares, además, había mucho inconveniente con esa casa, entonces ella dijo que más bien les iba a hacer papeles de la casa para que esa herencia les quedara a ellas tres porque no quería que los hijos hombres fueran a llevar amantes a esa casa. La sucesión fue registrada y creo que está en la Notaría de Nariño. -Pregunta: Informe ¿Qué actividad desarrollaban en el predio? -Contestó: Allá nacieron mi mamá y nacieron todos mis tíos, ellos cuando fueron creciendo, empezaron a conformar sus hogares, y se fueron del predio, con el paso del tiempo solo quedamos mi abuelo Juan Bautista Ruiz, mi abuela Castañeda, mi madre Omaira Ruiz Castañeda y yo. Allá también había una ebanistería que era de mi abuelo. -Pregunta: Sírvase manifestar al despacho ¿Usted con quién habitaba el predio que solicita en restitución y con cuáles miembros de su familia? -Contestó: Después de la muerte de mi abuela que fue hace más o menos quince años, solamente quedamos mi madre, Omaira Ruiz Castañeda, mi hijo mayor Alejandro Pérez Guerrero y yo. Mi abuelo había muerto mucho antes que mi abuela, el falleció el 12 de abril de 1994. Pregunta: Describa detalladamente los cultivos, mejora, construcciones que existan o realizaron durante el tiempo que duraron en la casa. -Contestó: Esa casa era de bareque y de tabla, pero estaba en buen estado, era habitable. Pregunta: Informe a la territorial sobre el pago de impuesto predial y/o valorización sobre el bien. En caso afirmativo, informar si continuó pagando dichos tributos después de salir del predio. -Contestó: Siempre se la ha pagado impuesto predial, de hecho, aún se le está pagando... Pregunta: Manifieste al Despacho ¿Si usted contaba con un administrador y trabajadores cuando residían en el predio objeto de reclamación? -Contestó: yo recuerdo que había un señor que le ayudaba a mi abuelo en la ebanistería, pero no más. Pregunta: Informe a esta territorial ¿Usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento? -Contestó: Antes de eso, hasta donde yo tengo conocimiento no, ya después fue lo que pasó con mi tío... -Pregunta: Informe a esta Territorial ¿En qué estado quedó el predio cuando lo abandonó? -Contestó: La casa está muy caída, sufrió muchos daños con la toma y medio se pudo organizar. -Pregunta: Informe a la Territorial ¿Sí después del desplazamiento/despojo realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el inmueble solicitado en restitución? Contestó: No... -Pregunta: ¿Si ha conservado y conservan el vínculo jurídico con el predio, cuáles son las razones por las que lo han habitado y lo habitan (sic)? Contestó: Mis tías Yandira Ruiz Castañeda y Albany Ruiz Castañeda, no se han ido para allá porque ellas tienen trabajo acá y allá francamente no hay nada que hacer, y yo pues también tengo mi trabajo acá, aunque estoy pensando el año entrante irme para allá, estoy esperando que mi hijo mayor se gradúe para irme para allá porque yo aquí estoy sola y la situación está muy dura... -Pregunta: Informe a esta Territorial ¿A qué

se dedica y con quién vive en la actualidad? -Contestó: Me dedico a hacer aseos y vivo con mis hijos Alejandro Pérez Guerrero y José David Gallego Guerrero. - Pregunta: ¿Qué espera de este proceso? -Contestó: Espero me puedan colaborar con algo, que me puedan ayudar para arreglar la casa o algo para yo ponerme a trabajar, un negocio, si algo en lo que yo pueda trabajar, yo soy partidaria que uno no se puede poner a exigir, pero si espero algún tipo de ayuda...⁴⁶

Observado el testimonio de la señora Geidy Yomara Guerreo Ruiz frente a la ocupación del inmueble, y de acuerdo con los hechos que dieron lugar a los dos desplazamientos forzados ocurridos en los años 1999 y 2005, descritos en el numeral 7.1. de esta providencia, se encuentra que antes de la fecha del primer desplazamiento, las señoras Omaira Ruiz Castañeda y su hija, vivieron en el inmueble con el señor Juan Bautista Ruiz hasta el año 1994 y con la señora Dolly Castañeda de Ruiz aproximadamente hasta la fecha del desplazamiento en el año 1999 -sin lograrse determinar hasta qué fecha vivió exactamente allí la propietaria del bien para esa época-.

Para el 29 de marzo de 2001, durante el primer abandono del predio, la señora Dolly Castañeda de Ruiz al parecer vivía en Medellín⁴⁷, le transfirió el dominio a las señoras Omaira Ruiz Castañeda, Yandira Ruiz Castañeda y Albany Ruiz Castañeda.

Así, será preciso decir que, con las pruebas aportadas y recaudadas por este despacho judicial, da lugar a establecer que las señoras Omaira Ruiz Castañeda, Yandira Ruiz Castañeda y Albany Ruiz Castañeda para marzo de 2005, ostentaban la calidad de propietarias de dominio completo en común y proindiviso del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-16155.

En cuarto lugar, para el año 2002, tal como lo refirió la señora Geidy Yomara Guerrero Ruiz, retornó a la heredad con su madre Omaira Ruiz Castañeda y su hijo Alejandro Guerreo Ruiz⁴⁸. Con posterioridad, y ante la desaparición del señor Juan Bautista Castañeda Ruiz, el día 1 de marzo de 2005 en manos de las Farc, y la amenaza que recibieron del frente 47 de la misma compañía guerrillera, se ven abocadas nuevamente a abandonar forzosamente el municipio y el predio, trayendo consigo la desatención, imposibilidad de administrar y gozar el bien, por parte de las propietarias del inmueble.

En quinto lugar, tomando en cuenta que la señora Omaira Ruiz Castañeda falleció el 18 de agosto de 2017 en la ciudad de Medellín⁴⁹, como heredera legitimada funge la señora Geidy Yomara Guerrero Ruiz⁵⁰ ante este Despacho judicial en representación de los intereses de su madre titular del derecho a la restitución de tierras, y teniendo en cuenta además que fue víctima del conflicto armado en Colombia, esta es sujeto directo de atención bajo las medidas reparativas que señala la Ley Víctimas y Restitución de Tierras.

Así las cosas, atendiendo a la condición especial de las víctimas de desplazamiento forzado y habida cuenta de encontrarse dentro del marco de justicia transicional civil; este despacho judicial encuentra necesario adoptar diversas medidas de formalización en favor de las solicitantes. En consecuencia, se ordenará la restitución material del predio a favor de las señoras Yandira Ruiz Castañeda y Albany Ruiz Castañeda, y a favor de la señora

⁴⁶ Declaración que obra en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente.

⁴⁷ Según lo declarado en la escritura pública del 29 de marzo de 2001.

⁴⁸ Alejandro Pérez Guerrero, nace en la ciudad de Medellín el 29 de abril de 2000, según registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

⁴⁹ Registro civil de defunción que obra como anexo de la demanda, consecutivo 1 del expediente.

⁵⁰ Registro civil de nacimiento que aparece anexo al consecutivo 1 del expediente.

Omaira Ruiz Castañeda q.e.p.d., representada en este proceso por Geidy Yomara Guerrero Ruiz, adicionalmente se ordenará a la Defensoría del Pueblo, designar un apoderado judicial para que represente a los herederos aquí reconocidos, en el trámite sucesoral de la causante Omaira Ruiz Castañeda.

7.3. Determinantes ambientales o superposiciones con derechos privados que puedan restringir el uso del predio.

La identificación del predio se efectuó mediante el proceso de georreferenciación en campo por parte de la UAEGRTD, lo cual ofrece una precisión mayor sobre la realidad material del inmueble. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los informes técnicos predial y de georreferenciación aportados durante el desarrollo del proceso, constituyen una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales durante la instrucción del proceso.

En atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados, además de las limitaciones al uso del área reclamada, citada en los informes técnicos predial y de georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, de forma breve se pasará a relacionar las consideraciones emitidas por las autoridades competentes en cada materia, recaudados en el desarrollo del proceso.

La Gerencia de Catastro Departamental informó al Despacho el día 1 de junio de 2021, que la heredad objeto de verificación presenta algunos traslapes con predios colindantes, e indicó la importancia de realizar la verificación en campo; por lo cual, se corrió traslado a la Unidad de Tierras para el pronunciamiento respectivo⁵¹.

Durante la etapa de instrucción la apoderada judicial de las reclamantes, puso en conocimiento que el área catastral de la UAEGRTD y la Gerencia de Catastro Departamental se trasladarían al Municipio de Nariño, para verificar en campo la medida del inmueble y desentrañar si esa sobreposición corresponde o no a un traslape material.

Los días 1 y 6 de septiembre del año en curso, la Unidad de Restitución de Tierras, la apoderada judicial y la Gerencia de Catastro Departamental manifestaron que no hay traslapes reales de la heredad objeto de reclamación con otras propiedades privadas; sin embargo, se modificó el área total del inmueble, dando lugar a que la misma UAEGRTD cambiara el informe técnico predial, de georreferenciación y la constancia de inclusión en el registro de tierras despojadas.

Ahora, atendiendo a que en el informe técnico predial se comunicó que la heredad se ubica en zona de Reserva Forestal Central Ley 2 de 1959, esta agencia judicial solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, rendir informe sobre las actividades que se permiten desarrollar allí. En efecto, esa Cartera Ministerial comunicó que el inmueble aparece en áreas sustraídas mediante la Resolución No. 763 de 2004 de Minambiente⁵².

En ese mismo contexto, este Despacho Judicial consultó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Nariño, cartera territorial que certificó que el inmueble, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado para el año 2021, no se encuentra ubicado en resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Ahora, aseveró que no se encuentra en zona de área de condición de riesgo por inundación, movimiento de masa o avenida torrencial; y no

⁵¹ Véase consecutivo 26.

⁵² Véase en el consecutivo 26 del expediente.

se encuentra en zona de reserva natural de orden regional o nacional; tampoco se haya bajo ninguna restricción de la Ley 1228 de 2008⁵³.

Por consiguiente, acorde con el recuento probatorio anterior, considera este Despacho judicial que en relación con los determinantes de tipo ambiental y catastral para la restitución del bien, no se presenta alguna restricción que impida el restablecimiento del derecho de dominio a favor de las propietarias del mismo.

7.4. Las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes complementarias a la restitución de tierras, que se estipularán en la parte resolutive.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración municipal de Nariño, que en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución, desde la fecha del desplazamiento en el año 2005, tomando en cuenta que la Tesorería de Rentas Municipales de Nariño Antioquia informó que las señoras Yandira. Omaira y Albany Ruiz Castañeda presentan una deuda por concepto de impuesto predial comprendido entre el primer trimestre de 2014 al segundo del año 2021⁵⁴.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad. De acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, informó que las señoras Yandira y Albany Ruiz Castañeda y Geidy Guerrero Ruiz, no ha sido beneficiarias del subsidio de vivienda de interés social rural. Por su parte, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda, comunicó que Albany Ruiz Castañeda no es beneficiaria, ni ha sido postulada del VIS; respecto a las señoras Yandira Ruiz Castañeda y Geidy Guerrero Ruiz, indicó que el estado de la postulación es “rechazado y/o cruzado”.

Se aclara, no se conoce por parte del Despacho el motivo por el cual las señoras Yandira Ruiz Castañeda y Geidy Guerrero Ruiz, no fueron postuladas en el VIS por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, lo cual no obsta para que en esta oportunidad esa cartera Ministerial incluya nuevamente a las restituidas en ese subsidio, de cara a la reparación por el daño ocasionado por el desplazamiento y abandono forzado del predio, del cual fueron víctimas en el Municipio de Nariño, Antioquia en el año 2005, en virtud de lo contemplado en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

Por tal motivo, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio conceder a favor de las señoras Yandira y Albany Ruiz Castañeda y Geidy Guerrero Ruiz el subsidio de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento de vivienda.

De otro lado, y de acuerdo con la valoración probatoria efectuada, se encuentra que para la época del desplazamiento el inmueble no contaba con unidad productiva que permitiera la obtención de los recursos económicos para el sostenimiento del hogar tanto de las señoras Omaira, como de Albany y Yandira Ruiz Castañeda; aclarando que estas dos últimas ya se encontraban viviendo en la ciudad de Medellín. Por tanto, ante el arraigo de las reclamantes en la ciudad de Medellín, y las nuevas dinámicas sociales y económicas por las que atraviesa el país, en el evento de no contar con un empleo formal o la voluntad de retornar

⁵³ Consecutivo 49.

⁵⁴ Véase el escrito contenido en el consecutivo 20 del expediente.

al Municipio de Nariño, se ordenará a las entidades que conforman el SNARIV, entre ellas, UARIV, a las alcaldías Municipales de Nariño y Medellín, al Departamento de Antioquia, el Ministerio del Trabajo y el SENA, ingresar a las reclamantes en los programas de capacitación, habilitación laboral, bolsas de empleo y programas de emprendimiento empresarial, según la voluntad que aquellas manifiesten.

7.4.3. En materia de salud y acompañamiento psicosocial. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya y brinde a las reclamantes y a sus grupos familiares, la atención en salud, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida por el grupo familiar; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de las reclamantes y de su grupo familiar en los programas de capacitación, habilitación laboral y registro en las bolsas de empleo.

7.4.5. En materia de medidas de protección a la restitución. Se dictarán todas las órdenes necesarias, contempladas en los artículos 91, 98, 101, 118 de la Ley 1448 de 2011, y el Decreto 1071 de 2015 y demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

7.4.6. En materia de atención y reparación. Conforme con lo comunicado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, la señora Geidy Yomara Guerrero Ruiz, fue atendida en material de asistencia humanitaria, suspendida por Resolución No. 0600120150007760 de 2015; a la par, fue indemnizada por desplazamiento forzado en el año 2016 por el evento ocurrido en el año 2005. Respecto al hecho ocurrido en el año 1999 de desplazamiento forzado del cual también fue objeto, menciona la entidad que mediante la Resolución No. 04102019-1098752 del 21 abril de 2021 fue reconocida la indemnización, y se encuentra en ruta de atención general.

Respecto al caso de las señoras Yandira y Albany Ruiz Castañeda, manifestó la entidad que estas fueron reparadas por el hecho victimizante de homicidio del señor Juan Bautista Ruiz Castañeda en el año 2013 y 2012, respectivamente⁵⁵.

Ahora, tal como se dejó decantado en el numeral 7.1., las señoras Yandira y Albany Ruiz Castañeda, también fueron víctimas de abandono forzado del predio objeto de reclamación, al encontrarse imposibilitadas para atender directamente y a través de su hermana Omaira Ruiz Castañeda y su sobrina Geidy Yomara Guerrero Ruiz el predio, y el daño que trajo consigo el detrimento patrimonial de la heredad a causa del abandono.

Por lo anterior, se ordenará a la UARIV, de acuerdo con los hechos victimizantes, determinar si procede la inclusión en los esquemas de atención y reparación administrativa por abandono forzado del predio objeto de reclamación, el 30 de marzo de 2005, a favor de las señoras Albany y Yandira Ruiz Castañeda.

En tanto, el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, informó que solo la señora Geidy Yomara Ruiz Castañeda, fue atendida en el programa de familias en acción⁵⁶.

⁵⁵ Véase el informe que obra en el consecutivo 14.
⁵⁶ Consecutivo 19.

Por lo anterior, se dará la orden al Departamento para la Prosperidad Social con miras a atender a las señoras Yandira y Albany Ruiz Castañeda, así como Geidy Yomara Guerrero Ruiz y sus familias, en los esquemas de atención a la población víctima de abandono forzado, a través de los programas operados por esa entidad; por supuesto, siempre que cumplan con los requisitos de inclusión.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento postfallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el **derecho fundamental a la restitución de tierras** de las señoras YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA, ALBAY RUIZ CASTAÑEDA y GEIDY YOMARA GUERRERO RUIZ, esta última en representación de la masa herencial de la Sra. OMAIRA RUIZ CASTAÑEDA; identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.894.423, 21.895.406 y 43.277.816 respectivamente.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio a las señoras YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA y ALBAY RUIZ CASTAÑEDA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.894.423 y 21.895.406, respectivamente, y a la señora OMAIRA RUIZ CASTAÑEDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.893.264, representada en este proceso por su hija GEIDY YOMARA GUERRERO RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.277.816; sobre el siguiente inmueble urbano:

NATURALEZA JURÍDICA	Privado
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
DIRECCIÓN:	Calle 10 No. 6-87 /91/93
CÉDULA CATASTRAL:	483-1-001-001-0003-00038-0000-0000
FICHA PREDIAL:	155000072
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-16155
ÁREA TOTAL:	584,75 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 11 con la Calle Real hoy Calle 10 en 7.79 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 9, 8, 7 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 6 con Gonzalo Gallego en 53,45 m.
SUR	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 5 con Luis Eduardo Yarce en 20,94 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el puntos 4, 3 y 2 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con Juliana Cardona en 42,68 m.

COORDENADAS

Coordenadas del Predio - Calle 10 No. 6 - 87 /91 /93				
ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
1	75° 10' 34,563" W	5° 36' 29,543" N	4759026,583	2178144,031
2	75° 10' 34,811" W	5° 36' 29,280" N	4759018,900	2178135,983
3	75° 10' 34,878" W	5° 36' 29,201" N	4759016,826	2178133,570
4	75° 10' 34,990" W	5° 36' 29,137" N	4759013,382	2178131,602
5	75° 10' 35,596" W	5° 36' 28,624" N	4758994,685	2178115,920
6	75° 10' 35,384" W	5° 36' 27,976" N	4759001,128	2178095,999
7	75° 10' 35,077" W	5° 36' 28,327" N	4759010,606	2178106,724
8	75° 10' 34,983" W	5° 36' 28,608" N	4759013,547	2178115,352
9	75° 10' 34,625" W	5° 36' 29,061" N	4759024,604	2178129,219
10	75° 10' 34,550" W	5° 36' 29,123" N	4759026,920	2178131,125
11	75° 10' 34,377" W	5° 36' 29,371" N	4759032,275	2178138,718
Coordenadas Geográficas Origen Nacional			Coordenadas Planas Origen Nacional	
Coordenadas Gps puntos de amarre				
ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
GPS1	75° 10' 34.485" W	5° 36' 29.694" N	4759028,978	2178148,652
GPS2	75° 10' 34.281" W	5° 36' 29.436" N	4759035,235	2178140,693
Coordenadas Geográficas Origen Nacional			Coordenadas Planas Origen Nacional	

TERCERO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado para que represente los intereses de la señora Geidy Yomara Guerrero Ruiz, previa solicitud de la interesada ante esta agencia judicial, en el proceso de sucesión intestada de la causante Omaira Ruiz Castañeda, en el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo. Asimismo, el Defensor Público una vez instaure el respectivo trámite, deberá informar a este Despacho la Agencia Judicial o Administrativa que conocerá del proceso, para que esta judicatura advierta que su trámite se deberá efectuar de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en esta acción constitucional.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD, quien, a su vez, prestará toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

La orden a la Defensoría del Pueblo se realizará una vez el apoderado judicial de la señora Guerrero Ruiz manifieste el interés de esta en dar inicio a este trámite

sucesoral; para lo cual cuenta con el término de quince (15) días, so pena de entenderse la falta de interés de esta para la realización del trámite sucesoral.

Una vez se notifique a la Defensoría Pública, esta cuenta con el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación, para designar el Defensor Público.

Para la ubicación de Geidy Yomara Guerrero Ruiz deberá tener en cuenta los datos de contacto señalados en el ordinal 17° del fallo, y en caso de requerir algún documento que obre en el expediente, deberá solicitarlo a través del correo electrónico asignado a esta agencia judicial.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia):

4.1. El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No.028-16155, conforme lo previsto en el *ORDINAL SEGUNDO*.

4.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por el Despacho.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Sonsón y para el cumplimiento de estas órdenes se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

QUINTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental, que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio (ver ordinal 2º) lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico de georreferenciación, presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia).

SEXTO: ORDENAR la entrega simbólica del predio a las restituidas, a cargo del apoderado judicial, haciendo entrega de una copia íntegra de la presente providencia; allegando al despacho constancia de ello, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del envío de la notificación de la sentencia.

De ser necesario y de acuerdo con las circunstancias que se presenten, previo aviso por parte del apoderado judicial, se hará la entrega material, de conformidad con las premisas de la justicia transicional -art. 100 de la Ley 1448 de 2011-. Para tal caso, se comisionará al Inspector de Policía Municipal de Nariño, Antioquia, y se efectuará con acompañamiento de la fuerza pública.

SÉPTIMO: ORDENAR con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, en adelante UAEGRTD- Territorial Antioquia, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar las deudas por pago de servicios públicos domiciliarios ante las empresas prestadoras del servicio, transcurrido entre la fecha del desplazamiento y la fecha en que se efectúe el pago sobre el predio restituido

OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Nariño (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causado y no pagado desde el año 2005, fecha del desplazamiento y abandono del inmueble y hasta la fecha de comunicación de la sentencia, a favor de las señoras YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA, y ALBAY RUIZ CASTAÑEDA identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.894.423 y 21.895.406, respectivamente, y a la señora OMAIRA RUIZ CASTAÑEDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.893.264, representada en este proceso por su hija GEIDY YOMARA GUERRERO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.277.816, en relación con el predio restituido en el ordinal segundo.

Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Dcto. 440 de 2016.

NOVENO: ORDENAR a las **Alcaldías de los Municipios de Medellín y Nariño (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, incluir con prioridad y con enfoque diferencial por ser sujetos de especial protección constitucional a las señoras YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.894.423), ALBAY RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.895.406) y GEIDY YOMARA GUERRERO RUIZ (C.C. 43.277.816) y a sus grupos familiares, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, atención a la niñez y a adultos mayores; vivienda, servicios públicos básicos domiciliarios, vías y comunicación, propios de cada ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de sentencia de restitución de tierras. Para el efecto, deberán tener en cuenta el domicilio de aquellas señalado en el ordinal 17°.

DÉCIMO: ORDENAR a las **Alcaldías de los Municipios de Medellín y Nariño (Antioquia)**, así como a la **Gobernación de Antioquia y al Departamento para la Prosperidad Social**, para que con prioridad y con enfoque diferencial, incluya en programas de empleabilidad, capacitación laboral y emprendimiento empresarial a YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.894.423), ALBAY RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.895.406) y GEIDY YOMARA GUERRERO RUIZ (C.C. 43.277.816). Para el efecto, deberán tener en cuenta el domicilio de aquellas, señalado en el ordinal 17°.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Secretaría Seccional de Salud del Departamento de Antioquia**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a las señoras YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.894.423), ALBAY RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.895.406) y GEIDY YOMARA GUERRERO RUIZ (C.C. 43.277.816) y a sus grupos familiares, en los programas de atención en salud integral, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida, de conformidad

con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, deberán tener en cuenta el domicilio de aquellas señalado en el ordinal 17°.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación, habilitación laboral y bolsas de empleo a YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.894.423), ALBAY RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.895.406) y GEIDY YOMARA GUERRERO RUIZ (C.C. 43.277.816) y a sus grupos familiares, conforme la voluntad que manifiesten. Para el efecto, deberán tener en cuenta el domicilio de aquellas señalado en el ordinal 17°.

DÉCIMO TERCERO: CONCEDER a favor de la masa herencial de OMAIRA RUIZ CASTAÑEDA, representada en este proceso por GEIDY YOMARA GUERRERO RUIZ (C.C. 43.277.816) y a las señoras YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.894.423), ALBAY RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.895.406), como medida de reparación por el daño ocasionado por el hecho victimizante de desplazamiento y abandono forzado, el subsidio de vivienda familiar para mejoramiento que aplique al inmueble restituido, conforme con lo estipulado en el art.123 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 440 de 2016, Ley 2079 de 2021 y demás normas que lo sustituyan o complementen, relacionadas con el subsidio de vivienda para las personas víctimas de desplazamiento forzado. Subsidio administrado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación; sin que exceda de seis (6) meses para dar cumplimiento total a esta orden.

Además de lo anterior, la UAEGRTD tendrá que enviar la postulación de un representante del grupo familiar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Comuníquese lo anterior al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la UAEGRTD.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, la atención preferencial de la familia Ruiz Castañeda, así:

14.1. Incluir en el Registro Único de Víctimas y reconocer la indemnización administrativa a favor de YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.894.423) y ALBAY RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.895.406), respectivamente, por el hecho victimizante de abandono forzado del inmueble en marzo de 2005.

14.2. Proceder a incluir a las señoras YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.894.423) y ALBAY RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.895.406), en la ruta de atención para la indemnización administrativa por el abandono forzado que sufrieron en el Municipio de Nariño, Antioquia en el año 2005.

Estos beneficios siempre y cuando, de acuerdo con la caracterización realizada por la entidad, resulte que los mismos son procedentes.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social -DPS- incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.894.423), ALBAY RUIZ CASTAÑEDA (C.C. 21.895.406) y GEIDY YOMARA GUERRERO RUIZ (C.C. 43.277.816) y sus grupos familiares (el lugar de domicilio de aquellas está señalado en el ordinal 17°) en los programas que se encuentren

a su cargo y en los que cumplan con los requisitos establecidos por ley. Así, deberá realizar la focalización del Territorio para la vigencia más próxima y la caracterización de la familia, en el lugar de domicilio actual, con el fin de hacer efectiva la orden judicial.

Estos beneficios siempre y cuando, de acuerdo con la caracterización realizada por la entidad, resulte que los mismos son procedentes.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía de Nariño, Antioquia, los cuales tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido (ver ordinal *segundo*), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Para el efecto, deberán tener en cuenta el domicilio de aquellas, señalado en el ordinal 17°.

DÉCIMO SÉPTIMO: LIBRENSE por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de las beneficiarias.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que las restituidas soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Para la ubicación de las restituidas podrán comunicarse con el apoderado judicial para la etapa post fallo, Dr. Rafael Valencia Guzmán, al correo electrónico rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co o al número telefónico 5120010.

También podrán ser localizadas en los siguientes lugares y números telefónicos:

La señora Geidy Yomara Guerrero Ruiz, geidy0180@gmail.com, dirección carrera 70 # 94 - 35 piso 2, barrio Castilla de la ciudad de Medellín.

La señora Yandira Ruiz Castañeda, yandi881@hotmail.com, o yandira.ruiz@fiscalia.gov.co. Dirección carrera 70 # 94 -33 piso 2, apartamento 201 barrio Castilla de la ciudad de Medellín.

La señora Albany Ruiz Castañeda, albany2501@gmail.com, Calle 49 a # 15-79 barrio Buenos Aires, Alejandro Echavarría de la ciudad de Medellín.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a las señoras YANDIRA RUIZ CASTAÑEDA, ALBAY RUIZ CASTAÑEDA, y GEIDY YOMARA GUERRERO RUIZ, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez*

*obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”.*

Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien restituido, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

DÉCIMO NOVENO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de este proveído.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, por correo electrónico a las solicitantes por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Sonia María Herrera López, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Igualmente, al correo electrónico de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; a la Representante Legal del municipio de Nariño (Antioquia) y a la Dra. Dennis Magali Montoya Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual puede validar dando clic en el siguiente enlace: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>